

POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE BUCEO.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional reglamentará las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo de buceo que opere bajo el agua, ya sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:

1. **Accidentes de buceo:** Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de una actividad de buceo, que como consecuencia del mismo la persona tenga una lesión incapacitante, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.
2. **Agencia Certificadora de Buceo:** Es una organización que tiene presencia y reconocimiento internacional, la cual propende por la seguridad de la actividad del buceo, determina estándares internacionales comunes para la práctica del buceo, establece programas de capacitación para alumnos e instructores y certifica el nivel de los buzos.
3. **Autoridad Marítima Nacional:** La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto 2324 de 1984 y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.
4. **Autoridad Fluvial:** La autoridad fluvial nacional es el Ministerio de Transporte. El Ministro de Transporte ejercerá las funciones propias de la autoridad fluvial nacional en forma directa o a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, de las Divisiones de Cuenca Fluvial o de las Inspecciones Fluviales.

5. **Buceo:** El buceo es el acto por medio del cual el ser humano se sumerge en cuerpos de agua, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada o una piscina, con el fin de desarrollar una actividad profesional, recreativa, de investigación científica o militar con o sin ayuda de equipos especiales. Al buceo tradicional (sin aparatos de respiración) se le llama sencillamente buceo, aunque a su modalidad deportiva se le llama apnea o buceo libre. El término submarinismo se define como el conjunto de las actividades que se realizan bajo la superficie del mar, con fines científicos, deportivos, militares, etc.
6. **Buceo autónomo, semiautónomo y libre:** Es la actividad del buzo cuando esté se encuentra en inmersión y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie y buceo semiautónomo cuando la provisión de gases respirables durante el buceo depende de la superficie. El buceo en apnea, o a pulmón libre, es la actividad en la cual el buzo se mantiene bajo el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica pulmonar.
7. **Buceo Recreativo:** Es aquella actividad en el que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, es realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente marino y de los recursos naturales del mar, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.
8. **Buceo Deportivo:** Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades con propósitos netamente deportivos a nivel competitivo. Es efectuado por aquella persona, con conocimientos técnicos, debidamente certificada, que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas.
9. **Buceo Científico:** Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como una parte necesaria de una investigación científica o actividad educativa, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado, en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.
10. **Buceo Militar:** Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.
11. **Buceo Institucional:** Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.

12. **Buceo Industrial:** Es aquella actividad subacuática la cual está relacionada con labores de instrucción, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, desarrollo de inmersiones, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Este llevado a cabo con fines lucrativos.
13. **Buzo:** Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.
14. **Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo:** Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo, con certificado vigente y en estatus activo, podrá hacer su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.
15. **Cuerpo de agua:** Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, lago piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.
16. **Divemaster:** Es una categoría de buzo recreativo con capacitación, experiencia y liderazgo, cuya función principal es ayudar a los instructores que enseñan cursos de buceo. Es el primer nivel de certificación profesional en los niveles de liderazgo en buceo recreativo.
17. **FEDECAS:** Federación Colombiana De Actividades Subacuáticas, es un organismo deportivo de derecho privado, constituido como asociación sin ánimo de lucro, dotado de Personería Jurídica, conformado por Ligas y/o asociaciones deportivas Departamentales, que cumple funciones de interés público y social; y que se rige por las normas legales vigentes. La Federación estará constituida como una asociación de ligas, cuyo objeto será el fomento de la práctica de las disciplinas deportivas de las actividades subacuáticas.
18. **Faena de buceo:** Es todo aquel conjunto de actividades que realizan un grupo de personas, la cual es desarrollada en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y demás cuerpos de agua y cuya característica principal es que parte del tiempo, una o varias personas se encuentran sumergidas bajo el agua.
19. **Instructor de buceo:** Profesional del buceo con certificado vigente y en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales en la enseñanza y que tiene por labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos.
20. **Libreta o Bitácora de buceo:** Es el documento que registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo actualizado por el propietario y avalada por el supervisor de cada faena de buceo.
21. **Licencia de explotación comercial:** Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional que certifica la inscripción y registro de una empresa dedicada a la actividad de buceo. La Autoridad Marítima Nacional reglamentará el procedimiento de aprobación u otorgamiento de licencias de explotación comercial.
22. **Medicina Hiperbárica:** Es la rama de la ciencia que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidos a presiones superiores que la atmosférica

(buceo, trabajadores bajo presión, cámara hiperbárica) en su adaptación al medio y juntamente con la terapia de sus patologías asociadas.

23. **Supervisor de buceo o buzo líder:** Es el buceador con la capacitación técnica y entrenamiento certificado adecuado para dirigir faenas del buceo de acuerdo con su especialidad.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS BUZOS

ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:

1. Buzo recreativo.
2. Buzo deportivo.
3. Buzo científico.
4. Buzo militar.
5. Buzo institucional.
6. Buzo Industrial.

PARAGRAFO. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se registrará por la ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 5. PARÁMETROS FAENAS DE BUCEO. Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe solicitar previamente la autorización a la Autoridad Marítima o Fluvial correspondiente, quien la expedirá para el desarrollo de cada una. Copia de la cual debe quedar en poder del supervisor de buceo, quien la presentará a la autoridad respectiva cuando sea requerida.
2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo al cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.
3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las empresas de buceo, los requisitos generales y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
4. La Autoridad Marítima Nacional podrá expedir las siguientes licencias:
 - 1) Licencia explotación comercial.
 - 2) Licencia para actividades de buceo científico.
 - 3) Licencia para vehículo que opere bajo el agua.
5. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quienes participan en las faenas de buceo, es responsable por el

acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.

CAPÍTULO IV

CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO RECREATIVO. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo.

ARTÍCULO 7. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará a través de FEDECAS o quien haga sus veces: los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas, la reglamentación y las medidas de seguridad para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO CIENTÍFICO. La Autoridad Marítima Nacional determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.

PARAGRAFO. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de buceo científico requiere de autorización previa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del decreto 1070 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de defensa y las normas que lo modifiquen y complementen.

PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISION. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que lo autoriza y se desarrollará cumplimiento de orden legítima de emitida con las formalidades legales. Las Autoridades competentes determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.

PARÁGRAFO. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del decreto 1070 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de defensa y las normas que lo modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, los exámenes médicos requeridos, las evaluaciones, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo comercial/ industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.

CAPÍTULO V

DE LA CERTIFICACIÓN DE BUZO

ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional y que acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.

ARTÍCULO 13. REQUISITO GENERAL. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.

PARÁGRAFO. Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.

ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACION. Para prestar los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, comercial, industrial y científico es indispensable poseer la certificación vigente. Para prestar los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional. Para prestar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente, y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.

ARTÍCULO 15. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.
2. Al término de la distancia, informar por escrito, y detalladamente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional, o Fluvial sobre toda violación a la Legislación

Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento, o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.

3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo o buzo líder o autoridad competente.
4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.
5. Revisar directamente del estado, mantenimiento preventivo, cuidado y conservación del material y equipos que se utilicen para el desarrollo de actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.
6. Informar al supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del equipo, síntomas de alguna enfermedad o estado de ánimo incompatible con el buceo.
7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres, así estos los acompañen.
8. Llevar actualizada la bitácora o libreta de buceo, haciendo registrar cada una de las inmersiones.
9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.
10. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción desarrollarán inmersiones y demás actividades durante las faenas de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor de buceo o buzo líder.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:

1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.
2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor, pero no está en estado activo con su agencia certificadora, o por fuera de los parámetros establecidos por la agencia certificadora.
3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.
4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y /o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.
5. Sumergirse o exponerse de alguna otra manera a condiciones hiperbáricas por el tiempo de cualquier incapacidad o condición temporal conocida, de ser probable que esto afecte negativamente su salud o interfiera materialmente con la habilidad de la

persona para realizar con seguridad una tarea de buceo específico o de exponerse de manera segura a condiciones hiperbáricas. Esto incluye, pero no se limita a, los resfriados, la intoxicación alcohólica o sus secuelas, la influencia de las drogas, el embarazo, las enfermedades del oído medio o de las vías respiratorias, la piel o infecciones del oído externo, el cansancio excesivo y el estrés emocional. En ningún caso se le exigirá al buzo que bucee o se exponga a condiciones hiperbáricas en contra de su voluntad, a excepción de los procedimientos para tratamiento.

6. Otras prohibiciones que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Suspender las labores de los buzos que a su juicio no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas, o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.
2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión, y si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.
3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.
4. Firmar la libreta o bitácora de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.
5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.
6. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII

DE LAS EMPRESAS DE BUCEO

ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS DE BUCEO. La Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de inscribir, controlar y regular a las empresas que cumplan con los requisitos exigidos en aguas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE BUCEO. Las empresas de buceo debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o internacional reconocida.
2. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.
3. Cumplir con la legislación nacional vigente.
4. Tener vigente la licencia de explotación comercial.

5. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.
6. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.
7. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.
8. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento, los certificados de pruebas de metrología, y calibración de equipos y material vigentes, que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.
9. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.

ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES. En caso de producirse accidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido en el Decreto único reglamentario del sector trabajo vigente.

PARÁGRAFO. La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato con la información mínima requerida en el informe de accidente, y el respectivo trámite, así como el registro estadístico.

ARTÍCULO 22. CONTROL DE LAS EMPRESAS DE BUCEO. El control de las empresas de buceo será ejercido por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, y emite las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. A nivel nacional es ejercido por la Autoridad Marítima Nacional y Guardacostas.

ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN DE LAS FAENAS DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional, Cuerpo de Guardacostas o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, o buzo líder, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten.

ARTÍCULO 24. NEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. La autoridad correspondiente, debe negar la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:

1. Cuando los solicitantes no tengan sus licencias de explotación comercial o certificaciones de los buzos vigentes.
2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.
3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.

ARTÍCULO 25. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. Las responsabilidades por la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, recae fundamentalmente en la empresa de buceo, el propio buzo, el supervisor de buceo o instructor de buceo deportivo y recreativo, a cargo de la actividad u operación.

ARTÍCULO 26. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque o nave o plataforma que cumpla con las condiciones y/o certificados de seguridad. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

ARTÍCULO 27. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción, la autoridad marítima competente, la Capitanía de Puerto, la inspección fluvial, o autoridad correspondiente debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

INVESTIGACIONES SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO

ARTÍCULO 28. DE LAS INFRACCIONES. Las empresas de buceo podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección Marítima o a las entidades oficiales que la soliciten.
2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el CAPÍTULO XI, de la presente Ley.
3. Incumplir con las obligaciones descritas en el ARTÍCULO 25 del CAPÍTULO XII, de la presente Ley.
4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

ARTÍCULO 29. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Autoridad Marítima Nacional y la Inspección Fluvial impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las empresas de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el ARTÍCULO 28 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
2. Suspensión temporal de la actividad hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.

3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección ambiental de los cuerpos de agua en donde se desarrolle esta actividad. Esto se realizará de forma concertada con la autoridad ambiental.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley

PARÁGRAFO 2. La empresa que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

	ACTIVIDAD	SANCIONES
1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional o a las entidades oficiales que la soliciten	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que Implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente.	1. Multa 10 SMMV por cada buzo No certificado. 2. Multa 50 salarios SMMV Si es el supervisor. 3. Suspensión temporal hasta superar el hecho
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta superar el hecho.
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial otorgada por la Autoridad competente.	1. Multa de 200 SMMLV. 2. Suspensión temporal hasta superar el hecho.
5	NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas	1. Suspensión temporal hasta superar el hecho. 2. Multa de 50 SMMLV
6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Suspensión temporal hasta superar el hecho. 2. Multa de 50 SMMLV
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Suspensión temporal hasta superar el hecho. 2. Sanciones de acuerdo con la normatividad marítima
	NO Contar con las hojas de vida o historial	

8	de mantenimiento, los certificados de pruebas de metrología, y calibración de equipos y material vigentes, que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión temporal hasta superar el hecho. 2. Multa de 100 SMMLV
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Multa de 100 SMMLV. 2. Suspensión temporal hasta superar el hecho.
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Multa de 20 SMMLV. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Multa de 02 SMMLV. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 30. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza el buceo deportivo, recreativo, científico, e/o institucional, así como los buzos comerciales y las empresas de buceo deben cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de sus respectivas agencias, y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad del buceo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo¹. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km² de área que posee el país, 928.660km² (45%) son parte del territorio marino.

Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por la industria turística, industrial, estatal y deportiva para el desarrollo de actividades subacuáticas, que surge la

¹ Según la Conferencia de Cancún (2002) Colombia, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, Venezuela, China, Filipinas, India, Indonesia, Malasia, Kenia, Madagascar, República Democrática del Congo y Sudáfrica son los 17 países que conforman el bloque de países megadiversos que albergan el 70% de la biodiversidad mundial. (ProColombia, Colombia, 2012)

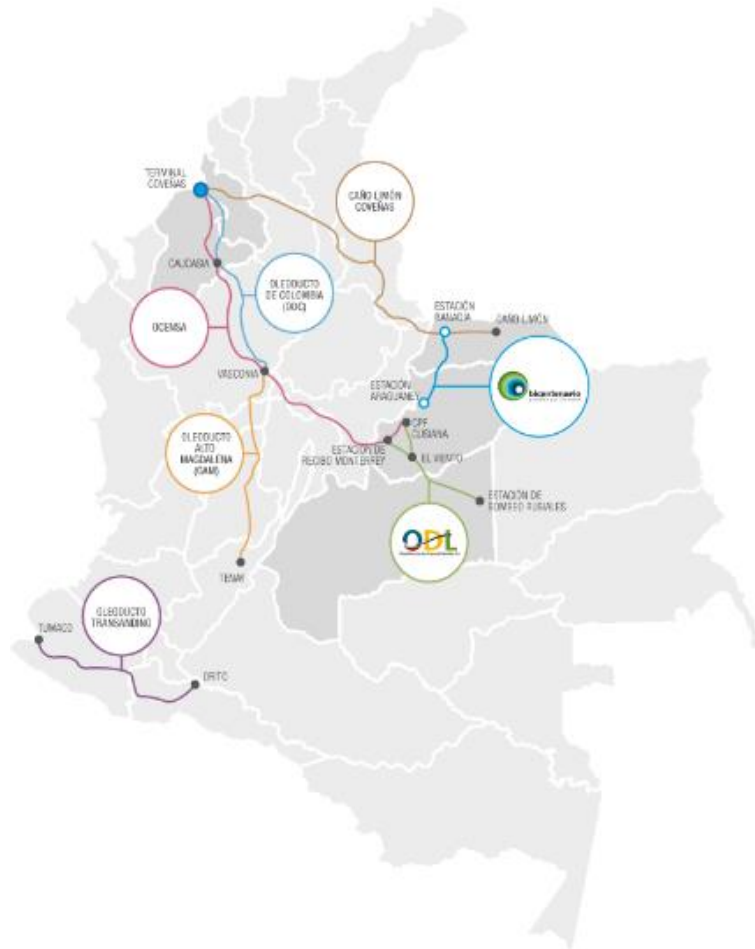
necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de la misma.

El buceo es el acto por medio del cual la persona se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales. Dentro del campo laboral y comercial la actividad del buceo ostenta una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, representando este último, para el 2017 el 28.3% (OEC, 2017) de las exportaciones totales del país.

Parte de esta actividad se realizó gracias a la labor de los buzos comerciales/industriales, los cuales dieron a la construcción de una red de tuberías submarinas que actualmente cuenta con 2.800 metros y siete monoboyas² conectadas al terminal marítimo petrolero de Coveñas, el cual sirve como enclave para la exportación del petróleo crudo a sus canales de distribución al exterior del país.

² Una monoboya es una instalación marítima dotada de mangueras y conectada a una tubería submarina que traslada el crudo desde los depósitos de la refinería a los tanques del buque o viceversa.

Ilustración 1 Mapa de Oleoductos del país



Fuente: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

<http://www.bicentenario.com.co/index.php/quienes-somos-2/el-oleoducto>

Dentro de Las actividades de buceo comercial en Colombia, se incluyen, además de los procesos de construcción: el mantenimiento, la reparación, la inspección, la demolición, la remoción, la recuperación, el salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, rescate o recuperación de antigüedades náufragas con fines comerciales; filmación y fotografía submarina con fines comerciales, así como la exploración y explotación de recursos submarinos con fines lucrativos.

Así mismo el buzo comercial es un individuo empleado para llevar a cabo operaciones de buceo submarinas quien ha sido formalmente preparado en la teoría, prácticas, procedimientos y seguridad del buceo comercial. Este entrenamiento debe ser llevado a cabo en una escuela de práctica acreditada o en una escuela militar para que con este adquiera el entrenamiento, la experiencia en el campo, y capacidad necesaria para participar en operaciones de buceo comercial en el modo de buceo utilizado, ya sea mediante un aparato comercial de respiración autónoma, aire comprimido desde la superficie, gas mezclado o

campana/saturación. Esto de acuerdo con los parámetros internacionales³ en vista de que Colombia no tiene una normatividad sobre este tema.

No obstante, Colombia es el único país en América del Sur que cuenta con presencia en dos océanos, de los cuales goza de una extensión de 2.900 kilómetros de costas que lo hacen un lugar especial para la práctica de distintos tipos de actividades de carácter acuático y subacuático. Debido a su ubicación geográfica privilegiada, el país atrae a cientos de turistas internacionales para el desarrollo de estas actividades.

Tabla 1. Motivos de Viajes

	2015	2016	2017	2018
Educación y formación	49.200	54.036	54.826	58.029
Negocios y motivos profesionales	388.308	384.060	393.339	400.443
Otros motivos	147.965	152.498	159.865	177.051
Religión y peregrinación	1.665	1.420	2.850	1.522
Salud y atención médica	9.560	12.864	16.089	20.021
Tránsito	6.775	2.870	1.779	1.180
Vacaciones, recreo y ocio	1.379.480	1.632.916	1.837.063	2.045.502
Visitas a familiares y amigos	13	1	4	2.271
TOTAL GENERAL	1.982.966	2.240.665	2.465.815	2.706.019

Fuente: CITUR – MinCit

http://www.citur.gov.co/estadisticas/df_motivo_viaje/all/6

Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de su plataforma CITUR (2019) de los 2.706.019 de extranjeros que estuvieron en el país para el año 2018, el 75.59% estuvo por motivos de recreación y ocio. Así mismo, gran parte de los lugares de arribo fueron las costas del país.

Debido al alto potencial que posee Colombia para la realización de este tipo de actividades, y gracias a poseer la característica de ser uno de los 17 países megadiversos del mundo, se empezó a formalizar una oferta en cuestiones de ecoturismo en áreas de protección especial, turismo de tipo aventurero, agroturismo, turismo rural, turismo acuático e investigaciones científicas. Para estos sectores, Colombia cuenta con oportunidades para expandirse en las actividades de buceo turístico, pesca deportiva, senderismo y paisajismo, y observación de flora y fauna silvestre, particularmente la observación de aves gracias a su condición como el segundo país con mayor biodiversidad de especies avícolas.

Mediante el uso del buceo se puede aprovechar la biodiversidad característica del país, pues su foco de interés se encuentra en la observación y análisis de los diferentes tipos especies y ecosistemas, lo cual genera un valor agregado a estos recursos naturales por medio del

³ Los certificados y parámetros internacionales para la acreditación de buzos comerciales e industriales son otorgados por la Asociación Internacional de Contratistas de Buceo (ADCI) y La Asociación Internacional de Contratistas Marítimos (IMCA).

ecoturismo, con el beneficio de que no es necesario explotar dichos recursos para generar rentabilidad sobre ellos. Así, el buceo se presenta como la base de las actividades turísticas hacia las zonas aptas para el desarrollo de esta.

A su vez, el buceo científico contribuye al mejoramiento de las condiciones económicas de estas regiones y a disminuir los efectos negativos de actividades económicas extractivas como es la pesca; reduciendo así la presión sobre estos ecosistemas, y promover un manejo sostenible sobre los recursos que estimulan los bioprocesos naturales o inducidos a la restauración y conservación de los ecosistemas, la protección de especies en peligro y la reintroducción de especies⁴, junto con la recuperación de cuerpos arrecifales degradados como método de recuperación de la fauna marina.

Por último, el buceo militar y estatal es una actividad realizada en todos los cuerpos de agua, para la ejecución de operaciones subacuáticas por parte de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas para los métodos y maniobras tácticas que se realizan de acuerdo con la misión designada. Este entrenamiento es otorgado por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

Es imperativo recalcar la legitimidad para producir proyectos de ley sobre dicha temática ya que el Gobierno Nacional, según el numeral 11 de artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, tiene competencia privativa para la regulación sobre Fuerza Pública únicamente en ídoles salariales, siendo que el presente no trata esta temática.

El Departamento de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional realiza diversas actividades subacuáticas en los mares y ríos de Colombia, tales como inspecciones a embarcaciones, instalaciones portuarias y costa afuera, mantenimientos a tuberías, mono boyas y motonaves, operaciones de búsqueda y rescate, salvamentos marítimos y fluviales, entrenamiento y reentrenamiento del personal de buzos orgánicos al Departamento; pero el desarrollo seguro de estas actividades está sujeto a las condiciones meteorológicas marinas⁵ que predominan en el sitio de trabajo, las cuales son variables y pueden cambiar repentinamente ocasionando accidentes al personal de buzos o situaciones que puedan conducir a la desorientación o pérdida de estos.

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreado así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, tal y como ocurrió el mes de septiembre del año (2016) en el Pacífico Colombiano, en donde:

⁴ La reintroducción de especies es una actividad relativamente reciente, que se ha desarrollado como consecuencia del aumento de la conciencia global por la necesidad de conservar la diversidad biológica, con el propósito de intentar restablecer las especies dentro de sus rangos históricos, a través de la liberación de individuos silvestres o criados en cautividad, tras la extirpación o extinción en la naturaleza. (Palencia, 2016)

⁵ La Meteorología Marina es la aplicación de la ciencia y de los servicios meteorológicos a las actividades desarrolladas en alta mar, aguas costeras y aguas interiores. Contempla a su vez dos temáticas, la primera enfocada a la investigación sobre la interacción entre el océano y la atmósfera y la segunda encaminada a suministrar servicios de pronóstico a los usuarios que desarrollan actividades económicas o habitan en las zonas costeras del país

"(...) 5 buzos estuvieron perdidos después de haber realizado una inmersión alrededor de la Isla de Malpelo, 3 de los 5 fueron rescatados con vida. El primero fue rescatado 16 horas después de haber salido a superficie, el cual se encontraba aferrado a una roca, dos de ellos fueron encontrados vivos a 39 millas náuticas de Malpelo tras 48 horas después de haber ocurrido la tragedia y posteriormente fue hallado el cuerpo de un buzo a 260 kilómetros de Malpelo. El cuerpo del quinto buzo el cual era el instructor de buceo que nunca apareció."

Por lo tanto, surge la necesidad de dar una regulación a dicha actividad por parte de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua

BIBLIOGRAFÍA

- BANREP. (2017). *Evolución socioeconómica de la región Caribe colombiana entre 1997 Y 2017*. Bogotá D.C: CREE.
- BOHÓRQUEZ, C. (06 de Septiembre de 2016). Así sobrevivieron dos buzos a 50 horas entre tiburones y medusas. *El Tiempo*.

- Ecopetrol. (9 de Noviembre de 2014). *Ecopetrol*. Obtenido de Ecopetrol: <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/nuestra-empresa/quienes-somos/lo-que-hacemos/transporte/covenas/instalaciones-costa-afuera>
- MinCit. (2018). *PLAN SECTORIAL DE TURISMO 2018 – 2022*. Bogotá D.C.
- Ministerio de Comercio, I. y. (2019). *CITUR*. Obtenido de CITUR.
- OEC. (2017). *Observatorio de Economía Compleja*. Massachusetts: MIT.
- Palencia, M. C. (2016). *LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO POST-LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE REHABILITADA*. Medellín: scielo.
- ProColombia. (11 de Diciembre de 2012). *Colombia*. Obtenido de Colombia: <https://www.colombia.co/pais-colombia/hechos/colombia-hace-parte-de-los-17-paises-megadiversos-del-mundo/>
- ProColombia. (2013). *Destinos para bucear en el Pacífico y el Caribe colombiano*. Bogotá: ProColombia.